

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 20/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00282	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	INSUMOS PARA PANADERIA LTDA. HOY S.A. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	19/08/2021		
41001 3103003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto termina proceso por Transacción	19/08/2021		
41001 3103003 2021 00175	Verbal	LUZ DALGUIS DUARTE CARDENAS	FERNANDO VARGAS LOSADA	Auto rechaza demanda	19/08/2021		
41001 3103003 2021 00212	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda	19/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/08/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA - AD HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN: 41001310300320180018100

Estudiada la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados judiciales de las partes, estima el Juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.

En el caso en estudio se observa que se cumplen con los presupuestos procesales para declarar terminado el proceso, por cuanto la solicitud de transacción proviene del apoderado judicial de la parte actora, quién cuenta con poder especial que lo faculta expresamente para transigir (página 5, cuaderno 1 digital) y del apoderado judicial de la parte demandada, quién cuenta con poder general para ejercer la representación legal de la IPS demandada (pdf 21 del expediente electrónico); siendo dicha solicitud el resultado del ejercicio de su libre voluntad contractual.

En ese orden de ideas, se aceptará la transacción solicitada, disponiéndose la terminación del presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la IPS demandada, **advirtiéndole que** la medida cautelar embargado el derecho de cuota parte del cual es titular la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Kra 45 # 108-28, oficina 1301, torre 3 de la ciudad de Bogotá,

el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20634410, cuyo secuestro fue comisionado al Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante Despacho Comisorio No. 0006 del 4 de febrero de 2020; la medida de embargo de los derechos de crédito que le puedan corresponder a la demandada COPORACIÓN MI IPS HUILA dentro del proceso liquidatorio de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y la medida de embargo y secuestro de los derechos fiduciarios que posea la ejecutada en el patrimonio autónomo fideicomiso FAFPG Corporación IPS PISO 11, cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con Nit. 900.531.292-7 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20634408, **continúan vigentes por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Bogotá**, en razón a que por auto del 13 de julio del 2020, este Juzgado tomó nota de la prelación fiscal solicitada por esta entidad a fin de lograr el pago de la obligación a cargo de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por los apoderados judiciales de las partes intervinientes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la IPS demandada, advirtiendo que la medida cautelar de embargo del derecho de cuota parte del cual es titular la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Kra 45 # 108-28, oficina 1301, torre 3 de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20634410, cuyo secuestro fue comisionado al Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante Despacho Comisorio No. 0006 del 4 de febrero de 2020; la medida de embargo de los derechos de crédito que le puedan corresponder a la demandada COPORACIÓN MI IPS HUILA dentro del proceso liquidatorio de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y la medida de embargo y secuestro de los

derechos fiduciarios que posea la ejecutada en el patrimonio autónomo fideicomiso FAFPG Corporación IPS PISO 11, cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con Nit. 900.531.292-7 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20634408; **continúan vigentes por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Seccional Bogotá, en razón a que, por auto del 13 de julio del 2020, este Juzgado tomó nota de la prelación fiscal** solicitada por esta entidad a fin de lograr el pago de la obligación a cargo de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00181/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS, MEDARDO DUARTE RUBIO, MARILUZ CARDENAS DE DUARTE, NINI JOHANA DUARTE CARDENAS y LUZ DALGIS DUARTE CARDENAS.
DEMANDADO	ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, FLOTA HUILA S.A., FERNANDO VARGAS LOSADA y CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00175.00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en el auto del pasado 09 de agosto, por cuanto guardó silencio dentro del término concedido, este despacho carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad: 2021-00175/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00212 00

HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de resolución de contrato en contra de MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE, con el fin de que se declare la existencia del contrato de arrendamiento, así como obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales ocasionados por ocasión del presunto incumplimiento del contrato.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. No indica el domicilio ni la identificación del demandado MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE.
2. No indica la dirección física donde la parte demandada recibe sus notificaciones, como quiera que solo indicó que reside en la vereda la Vega del Oriente del Municipio de Campoalegre.
3. En atención a que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, debe la parte demandante establecer la cuantía de los mismos de manera clara y detalla.
4. Debe realizar el juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P, esto es, discriminando cada uno de los conceptos por medio de los cuales pretende ser indemnizado.

5. La grabación que se enuncia en el acápite de pruebas, específicamente en el No. 6 no fue aportada.

Sea suficiente lo anterior para INADMITIR el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP